

Causa R-8-2020 “Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna de Hualqui y otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”

I. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Unión Comunal de Juntas de Vecinos de la comuna de Hualqui
- Mesa Rural Cultivando Futuro
- Junta de Vecinos San Onofre

Reclamada:

- Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental [SEA]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido

Los Reclamantes impugnaron la decisión del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó su reclamación por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, realizadas durante el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Construcción y operación de un sistema de tratamiento biológico de RILes”, calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío -en adelante “COEVA Región del Biobío”.

Los Reclamantes sostuvieron que faltó información suficiente para descartar los efectos, características o circunstancias del art. 11 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.300. Agregaron que hubo falta de información sobre las características de la lombriz *Eisenia foetida* para consumir y degradar aceites y restos de alimentos procesados de establecimientos de comidas, y la calidad del humus que producirían; que no se habría aclarado el diseño del sistema de protección contra incendios, pues los alrededores del área de emplazamiento del proyecto serían propensos a incendios forestales. Concluyeron indicando

que existiría riesgo de contaminación que afecte a la población vulnerable de los alrededores del área de emplazamiento del proyecto, que producirían hortalizas que venden en las ferias rurales de la comuna de Hualqui. Todas estas materias, en su concepto, fueron observadas durante la evaluación ambiental. Sin embargo, discrepan de las respuestas dadas por la Reclamada.

Considerando lo anterior, los Reclamantes solicitaron que se declare ilegal la resolución impugnada, ordenándose al SEA que resuelva nuevamente el recurso administrativo.

Por su parte, el SEA sostuvo en su informe que la resolución impugnada se ajustó a Derecho, porque las observaciones ciudadanas realizadas por los Reclamantes fueron debidamente consideradas en la evaluación ambiental y al resolver el rechazo del recurso administrativo. Indicó que la falta de antecedentes suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del art. 11 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.300 fue un aspecto no observado durante la evaluación y que fue alegado sin fundamento.

Respecto a la aptitud de la lombriz para consumir aceites y grasas, indicó que éstas recibirían el producto del tratamiento de las aguas y que la calidad del humus fue una materia no observada durante la evaluación ambiental. Agregó que, en cuanto al riesgo de incendio, se trata de una materia evaluada por planes de contingencia y emergencia. Señaló, además, en cuanto al riesgo a pequeños productores de hortalizas por posible contaminación de napas y aguas del estero Pancora, que el impacto fue descartado, porque no se verificaron recursos naturales que sirvan de sustento de un grupo humano, además de que se realizaron estudios y comprometieron medidas de monitoreo y que el proyecto no descargará aguas al estero Pancora.

En la sentencia, por voto unánime, el Tribunal rechazó la reclamación y no condenó a los Reclamantes al pago de los gastos del proceso.

III. Controversias

- i. Si los Reclamantes fundamentaron su alegación judicial sobre falta de antecedentes suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del art. 11 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.300.
- ii. Aptitud de la lombriz *Eisenia foetida* para tratar los Residuos Industriales Líquidos [RILes] que ingresarán a la planta.
- iii. Suficiencia del sistema de protección de incendios del proyecto.
- iv. Si el proyecto afectaría a pequeños productores de hortalizas, por contaminación de napas subterráneas y aguas del estero Pancora.

IV. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Sobre la alegación de falta de antecedentes suficientes para descartar los efectos, características y circunstancias del art. 11 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.300, se consideró que los Reclamantes no indicaron siquiera referencialmente cuáles son las observaciones que no habrían sido consideradas, por lo que el Tribunal se encontraba impedido de conocer en qué consistiría la falta de debida consideración, razón por lo que fue rechazada por falta de fundamento [art. 27 Ley N° 20.600].
- ii. Sobre la calidad del humus del proyecto, el Tribunal consideró que no existía desviación procesal, esto ya que pese a que no fue formulada como observación PAC, sí fue alegado en el recurso administrativo, siendo abordado por el SEA y resuelto en la resolución reclamada. En cuanto a la debida consideración de la observación sobre la aptitud de la lombriz *Eisena foetida* para tratar los Residuos Industriales Líquidos [RILes] que ingresarán a la planta, estimó que la observación fue debidamente considerada, porque se acreditó que éstas no digerirán los RILes directamente, sino que recibirán el producto de un tratamiento previo, por lo que el supuesto de hecho en que se apoyó la alegación deviene en falso.
- iii. Sobre la suficiencia del sistema de protección de incendios del proyecto, el Tribunal consideró que existió una variación entre lo observado en la PAC -riesgo de incendio por acumulación de gas en biodigestores- y lo alegado en sede judicial -riesgo de incendio de la planta por incendios forestales-, lo que atenta contra el principio de congruencia, pues desvía el motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal.
- iv. Sobre la posible afectación a pequeños productores de hortalizas, por contaminación de napas subterráneas y aguas del estero Pancora, se resolvió que la observación había sido debidamente considerada por el SEA, porque las obras del proyecto asociadas al sistema de tratamiento serán construidas de materiales impermeables; el efluente que llegará al humedal superficial del proyecto cumplirá con la NCh N° 1333 en lo relativo al uso para la vida acuática; se desarrolló un estudio hidrogeológico, de vulnerabilidad del acuífero y de inundación del estero Pancora, más una calicata en el área de emplazamiento del proyecto, además del compromiso de monitorear diversos parámetros del estero Pancora cada seis meses. Todas estas medidas permitieron al Tribunal concluir que no se afectará la agricultura.
- v. Por las consideraciones anteriores, el Tribunal rechazó la reclamación. En consecuencia, mantuvo vigente la calificación favorable al proyecto.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 6, 18 N° 5, 27 y 30]

[Codigo de Procedimiento Civil](#) [art. 170]

[Ley N° 19.300](#) [art. 11 letra a), b), c) y d), 20 y 30 bis]

VI. Palabras claves

Observaciones ciudadanas, principio de congruencia, desviación procesal.